

Lima, veintidós de julio del dos mil cinco

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito presentado por la Procuraduría Pública Ad hoc del Estado, solicitando la nulidad de la resolución de excarcelación de Alex y Moisés Wolfenson Woloch por exceso de carcelería, y teniendo a la vista la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio del dos mil cinco, publicada en el diario oficial «El Peruano» de fecha veintidós del mismo mes y año, mediante la cual se declara fundada la demanda de inconstitucionalidad de la Ley número veintiocho mil quinientos sesentiocho; **y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, mediante resolución de fecha siete de julio del dos mil cinco se declaró procedente la excarcelación por exceso del plazo de detención, de los sentenciados en primera instancia Moisés y Alex Wolfenson Woloch al haberse promulgado la Ley número veintiocho mil quinientos sesentiocho, modificatoria del artículo cuarentisiete del Código Penal, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el día tres del citado mes y año. Que, tal pronunciamiento tuvo como sustento lo previsto en el artículo ciento treintisiete del Código de Procedimientos Penales y la Ley número veintiocho mil quinientos sesentiocho antes citada, la misma que reconocía la paridad entre el arresto domiciliario, la detención preventiva y la pena privativa de libertad, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención domiciliaria. **SEGUNDO.-** Que la Procuraduría

sustenta la nulidad bajo los criterios siguientes: a) que se debía aplicar el control difuso puesto que existía jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señalaba que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo, b) por haberse desconocido el Tratado Interamericano contra la corrupción del cual el Perú es signatario y, c) por violación de los principios de igualdad, racionalidad, proporcionalidad, debido proceso y tutela efectiva. **TERCERO.-** Que, con fecha veintiuno de julio del dos mil cinco, el Tribunal Constitucional ha dictado la sentencia recaída en el expediente número cero cero diecinueve – dos mil cinco –PI/TC, donde resuelve, entre otros, *«inconstitucional el extremo de la disposición que permite que el tiempo de arresto domiciliario sea abonado para el computo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de arresto»*. **CUARTO.-** Que, además, la sentencia antes aludida resuelve “...del mismo modo, los jueces o magistrados que tengan en trámite medios impugnatorios o de nulidad en los que se solicite la revisión de las resoluciones judiciales en las que se haya aplicado el precepto impugnado (en lo que a la detención domiciliaria se refiere), deberán estimar los recursos y declarar *nulas* dichas resoluciones judiciales, por no poder conceder efecto alguno a una disposición declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional”. Que, dicha jurisprudencia constitucional (*...los jueces deberán estimar los medios impugnatorios y declarar nulas dichas resoluciones judiciales...*), obliga, por su

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RN 1205 - 05
LIMA

consecuencia *vinculante*, a este Supremo Tribunal declarar la nulidad de dicha resolución materia de impugnación. Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimiento Penales: Por Mayoría Declararon **NULA** la resolución de fecha siete de julio de dos mil cinco, que declara **PROCEDENTE** las solicitudes de excarcelación por exceso del plazo de detención formuladas por los sentenciados **MOISÉS WOLFENSON WOLOCH y ALEX WOLFENSON WOLOCH**, en la causa seguida contra ellos y otros, por el delito contra la administración pública – peculado – en agravio del Estado; en consecuencia, **ORDENARON** la ubicación y captura de **MOISÉS WOLFENSON WOLOCH y ALEX WOLFENSON WOLOCH** y su reingreso al establecimiento penitenciario correspondiente; oficiándose a la Policía Nacional del Perú para sus efectos.-

ss.

BALCAZAR ZELADA

BARRIENTOS PEÑA

VEGA VEGA

PRÍNCIPE TRUJILLO